



A Y U N T A M I E N T O

D E

ALCUBIERRE

Año 1.998

ORDENANZA Núm. 12



**UTILIZACION DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES
POR PARTICULARES PARA CELEBRACIONES O
RECEPCIONES FAMILIARES**

Aprobada el 5 de Octubre de 1998
Modificada el de de 19.....
Consta de 2 folios

ORDENANZA N° 12, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES POR PARTICULARES PARA CELEBRACIONES O RECEPCIONES FAMILIARES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización de bienes inmuebles municipales por Particulares para celebraciones o recepciones familiares, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización privativa, por parte de cualquier persona física, de algún inmueble propiedad municipal que sea considerado bien de dominio público, para la celebración en él de una recepción o similar.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento en que la utilización del inmueble sea autorizado o desde que se realice la utilización si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar la utilización privativa del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo, el tiempo que sea utilizado el inmueble y el tramo de horario en que esta utilización se realice.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La tarifa a aplicar será la de 6,00 euros por hora o fracción.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la autorización al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado la utilización.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la utilización de un inmueble, propiedad municipal, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la duración de la utilización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999 , continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.